



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES**

<b>Mag.Pon:</b>	<b>FABIO DAVID BERNAL SUAREZ.</b>
Radicado:	110013118002202500210 01
Procedencia:	Juzgado 2° Penal del Circuito para Adolescentes
Accionante:	Clara Marcela Van Strahlen Moreno
Accionada:	Fiscalía General de la Nación y otros
Derecho:	Debido proceso y otro
Decisión:	Confirma
Acta Aprob:	118

Fecha: Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

**OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Resolver la impugnación promovida por CLARA MARCELA VAN STRAHLEN MORENO, contra el fallo proferido el 25 de agosto de 2025, por el Juzgado 2° Penal del Circuito para Adolescentes de Bogotá que declaró improcedente la acción de tutela invocada en contra de la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.

**ANTECEDENTES**

**1. Fundamentos de la demanda.**

Expuso la accionante, CLARA MARCELA VAN STRAHLEN MORENO que se inscribió al concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación FGN 2024 (Acuerdo No. 001 de 2025) en el cargo de Profesional Especializado II, código OPECE I-106-M-06-(16), en la modalidad de ingreso, y que el 2 de julio de 2025 se publicaron los resultados preliminares de la etapa de verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación, en los cuales fue calificada como no admitida.

Razón por la cual, el 3 de julio de 2025 presentó una reclamación ante la Coordinación de Reclamaciones y Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, solicitándoles que se le aplicara la equivalencia legal prevista en el artículo 5° de la Resolución 470 de 2014, según la cual cada título de especialización equivale a tres (3) años de experiencia profesional. Así como también que se le computara la experiencia profesional desde la fecha de terminación de materias, tal como lo establece el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015.

La entidad resolvió confirmar la inadmisión en julio de 2025<sup>1</sup>. Los argumentos de la accionada consistieron en explicarle a STRAHLEN MORENO que los contratos de los “*folios 1 y 2*” no

---

<sup>1</sup> Folio19. Archivo003DemandaAnexos. Expediente digital.

podían ser tenidos en cuenta como experiencia, por cuanto no eran válidos. Asimismo, se le informó que el documento correspondiente a la renuncia expedida por la Corte Constitucional no podía ser reconocido para cumplir con el requisito mínimo de experiencia, ya que no demostraba que la aspirante hubiera desempeñado efectivamente el cargo. De igual forma, se le negó la convalidación de la especialización como experiencia profesional, así como el reconocimiento de la experiencia desde la fecha de terminación de materias, todo ello fundamentado en una prohibición legal.

Por lo anterior, la accionante sostuvo que la demandada no valoró ni respondió sus argumentos relativos a la equivalencia por formación académica. Situación que consideraba una omisión sustancial al deber de motivación. Afirmó que las certificaciones aportadas son válidas, suficientes y se ajustan a lo que la ley permite, indicando que no podían ser rechazadas al no estar acompañadas de un documento específico. Razón por la cual, acudió a la acción constitucional con el fin de que se le ordene a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía -UT FGN 2024 realizar una nueva verificación de requisitos mínimos valorando integralmente la documentación aportada, así como también que se disponga la admisión de su postulación al concurso de méritos.

## **2. Respuestas de las accionadas y los vinculados.**

2.1. *El apoderado especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024*, confirmó que la accionante no había sido admitida en la etapa de verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación en el concurso de méritos de la FGN 2024.

Indicó que a pesar de la reclamación presentada en término del “4 de julio de 2025” por parte de la demandante, remitió respuesta el 14 de agosto de 2025 argumentando que la documentación aportada por la interesada no era válida al carecer de los soportes requeridos por el artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2025. Respecto la solicitud de equivalencia de la especialización como experiencia profesional solicitada por la accionante, dijo que ya habían sido utilizados para acreditar el mínimo de educación. Concluyendo que CLARA MARCELA VAN STRAHLEN MORENO no cumplía con el requisito mínimo de cuatro años de experiencia profesional exigido para el empleo ofertado, pues únicamente reunía 45 meses y 20 días.

La entidad concluyó que la decisión adoptada estaba debidamente motivada y ajustada a las reglas del concurso. Sin que se configure la vulneración de los derechos fundamentales alegados. Resaltó que no se cumplía con el requisito de subsidiariedad dado que el acuerdo de convocatoria contempla las etapas procesales para reclamar. En consecuencia, solicitó desestimar las pretensiones de la acción de tutela y declararlas improcedentes.

2.2. A pesar de haberse vinculado en debida forma a la Universidad Libre y a la Comisión Especial de Carrera FGN, guardaron silencio.

### **3. El fallo impugnado.**

Mediante sentencia del 25 de agosto de 2025, el Juzgado 2° Penal del Circuito para Adolescentes de Bogotá resolvió declarar improcedente el amparo constitucional invocado por CLARA MARCELA VAN STRAHLEN MORENO tras advertir, que contaba con otro medio de defensa efectivo previo acudir a la acción constitucional.

El *A quo* indicó que la interesada podía acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, mediante la acción de nulidad y restablecimiento con el fin de cuestionar la validez de los actos administrativos de inadmisión. Aclaró que la tutela no puede ser el medio alternativo para la solución de controversias de origen ordinario. Finalmente, resaltó la ausencia de perjuicio irremediable en el plenario.

### **4. La impugnación.**

Inconforme con la decisión en precedencia, la accionante CLARA MARCELA VAN STRAHLEN MORENO la impugnó solicitando la revocatoria, en virtud de que a pesar de que no desconoce el hecho de que cuenta con otros medios para acceder a los pretendido, son ineficientes e ineficaces.

La demandante expuso que el acto administrativo mediante el cual la excluyó del concurso de méritos es un “*acto de trámite*” dentro del proceso de verificación de requisitos mínimos, y los actos de trámite, salvo que pongan fin a una actuación (lo cual, no ocurre en el presente caso) son susceptible de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. Reprochó que en el caso en el cual se interpusiera la demanda un proceso ante lo contencioso administrativo puede tardar varios años, por ello cuando se emitiera sentencia, el concurso ya habría terminado y el daño sería irreparable.

Por lo anterior, le solicitó al juez de segunda instancia revocar la sentencia del 25 de agosto de 2025, conceder el amparo de los derechos fundamentales, y ordenar a la Fiscalía General de la Nación —UT Convocatoria FGN 2024— que valorara integralmente las certificaciones laborales sin formalismos excesivos, reconociera la experiencia profesional desde la terminación de materias en 2017 conforme al Decreto 1083 de 2015, y garantizara la participación en el concurso en condiciones de igualdad.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

La acción de tutela establecida en el artículo 86 de la Carta Política, es un procedimiento preferente y sumario que tienen las personas para acudir ante los jueces, con el fin que se protejan de manera expedita sus derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la ley, pero solo en los eventos en que carezcan de

otros medios idóneos de defensa judicial para su restablecimiento, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Con tales presupuestos, el objeto de inconformidad de la impugnante CLARA MARCELA VAN STRAHLEN MORENO, es que la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 no tuvo en cuenta una serie de documentos aportados, que daban cuenta de la experiencia profesional desarrollada en diferentes entidades, así como también títulos profesionales, para acceder al concurso de méritos FGN 2024, en el cargo de Profesional Especializado II, código OPECE I-106-M-06-(16). Situación que le impidió ser admitida y en consecuencia poder concursar.

En ese orden, se recuerda que los procesos de selección o concurso de méritos para proveer cargos públicos son instrumentos creados por el legislador – precisamente, en la Ley 909 de 2004 y normas complementarias – para brindar una herramienta equitativa, objetiva e imparcial que permita a cualquier persona, cumpliendo los requisitos mínimos de experiencia y estudio, acceder a un cargo en una entidad estatal, en condiciones de igualdad al tenor de las reglas de la invitación a inscribirse en cada concurso acorde con determinadas y previas tipología de acceso por mérito.

Así, para cada proceso de selección se emiten una serie de acuerdos que pretenden abarcar las múltiples vicisitudes que puedan presentarse durante cada una de las etapas del proceso, incluyendo las etapas posteriores a la conformación de listas de elegibles y nombramientos en periodo de prueba, normativa, toda esta, que los participantes aceptan conocer y acoger.

Entonces, para la Sala es claro que la pretensión de STRAHLEN MORENO es que se desconozca no solo la normatividad legal vigente, sino lo dispuesto específicamente en un Acuerdo No. 001 de 2025 *“Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”*, y que en síntesis, el juez de tutela, retrotraiga las etapas de la convocatoria a la fase inicial y que asuma la función verificadora de los documentos en cuanto requisitos analizando y decidiendo sobre el contenido de las pruebas de idoneidad y suficiencia de la accionante para admitirla, lo cual controvierte la naturaleza de la acción y desautoriza la competencia de los jueces naturales previstos en la ley para estos casos, que se evidencian estrictamente litigiosos.

Al respecto se resalta que la acción de tutela requiere del lleno de tres requisitos indispensables para su procedencia, la legitimación en la causa, la inmediatez y la subsidiariedad, siendo el primero determinable a partir de la relación directa con la protección del derecho fundamental invocado por las partes, el segundo le impone al accionante acudir al mecanismo constitucional dentro de un término razonable tras la vulneración del derecho fundamental, y por último la subsidiariedad que obliga al interesado a ejecutar de manera previa todas las herramientas ordinarias previstas en el ordenamiento jurídico para resolver la controversia planteada.

En punto a los dos primeros requisitos de procedibilidad se evidencia que la demandante cumplió con la carga de demostrar la entidad presuntamente vulneradora de sus derechos fundamentales, como la Fiscalía General de la Nación y la Temporal Convocatoria FGN 2024, no obstante, no fue así respecto la exigencia de subsidiariedad. Ello por cuanto, la acción de tutela es improcedente cuando el afectado disponga de otro mecanismo de defensa judicial idóneo y efectivo para la protección de sus derechos fundamentales, o cuando al utilizarlo no compruebe la posibilidad de que se produzca un perjuicio irremediable. Lo anterior, revela que *“la protección de los derechos fundamentales no es un asunto reservado al juez de tutela”*<sup>2</sup>, esto significa que la totalidad de las acciones y recursos del sistema jurídico, sean de naturaleza administrativa o judicial, se contemplan para la protección de las garantías constitucionales cuando fuese necesario.

De esta manera, en el marco de las situaciones administrativas que afectan a los ciudadanos vinculados laboralmente con entidades públicas —como ocurre en el caso expuesto por la accionante— existen mecanismos legales y procedimientos establecidos que permiten a los interesados ser escuchados y buscar la solución de los conflictos litigiosos. En ese contexto, la acción de tutela no constituye, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de derechos fundamentales cuando la supuesta vulneración proviene de la expedición de un acto administrativo de orden general<sup>3</sup>. Lo anterior se fundamenta en que el legislador ha previsto, a través de la Ley 1437 de 2011, los mecanismos de control judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los cuales permiten a los interesados no solo solicitar el control de legalidad de dichos actos, sino también el restablecimiento de los derechos fundamentales que consideren vulnerados.

Ahora bien, cuando se trata de asuntos relacionados con los concursos de méritos, la jurisprudencia ha establecido tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela: *“i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo...”*<sup>4</sup>

De conformidad con lo anterior se evidencia que CLARA MARCELA VAN STRAHLEN MORENO sí cuenta con un mecanismo diferente para defender sus garantías fundamentales y controvertir los actos de trámite o de ejecución con los que consideró vulnerados sus derechos, como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho<sup>5</sup>, acción que, además, contempla medidas cautelares aplicables incluso desde la presentación de la demanda (Artículo 230 del CPACA).

---

<sup>2</sup> Sentencia T-034 de 2021

<sup>3</sup> Sentencias T-505 de 2017, T-178 de 2017, T-271 de 2012, T-146 de 2019, T-467 de 2006, T-1256 de 2008, T-1059 de 2005, T-270 de 2012, T-041 de 2013, T-253 de 2020, SU-077 de 2018.

<sup>4</sup> Sentencia T-315 de 1998, reiterada en los fallos T-1198 de 2001, T-599 de 2002, T-602 de 2011 y T-682 de 2016.

<sup>5</sup> Artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo cual no es desconocido por la interesada, comoquiera que en la impugnación a pesar de reconocer que cuenta con otros mecanismos para controvertir la inadmisión al concurso de méritos, los consideró como ineficaces e inidóneos. Aun cuando la accionante considere que estos mecanismos tardarán más de lo requerido, dicho aspecto también debe ser abordado en la mencionada jurisdicción, concretamente los efectos de la decisión que se adopte con relación a la vigencia y eficacia del acto demandado. Porque la acción de tutela no puede ser utilizada para estudiar de fondo un tema que es competencia natural asignada a otros jueces, pues el Juez Constitucional se estaría arrogando facultades que no son propias, pasando por altos los designios propios de la ley.

Y aunque STRAHLEN MORENO refirió que la inadmisión al concurso de méritos era un acto de trámite y por tal motivo no procedía la acción de nulidad y restablecimiento de derecho, lo cierto es que *“cuando el acto de trámite le impide al aspirante continuar su participación se convierte en el acto definitivo que definió su situación jurídica y, en consecuencia, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”*<sup>6</sup>.

Por otro lado, la interesada no evidenció la consolidación de un perjuicio irremediable fundado en la singular expectativa de la posibilidad de ser seleccionado al cabo del concurso, que amerite la producción del amparo constitucional, que permita excepcionalmente la procedencia de la acción constitucional. Finalmente, se determinó que la controversia planteada no desborda el ámbito de acción del juez de la especialidad de lo contencioso administrativo.

En ese orden de ideas, el juez constitucional no puede ni debe flexibilizar el elemento de subsidiariedad sin una razón válida y justificada por el ordenamiento, pues el mismo se encuentra sujeto a la juridicidad y al principio de legalidad, más cuando una de las pretensiones elevadas, relacionada con poder acceder a concursar, ya tuvo cabida con el examen presentado por los interesados en postularse, el pasado 24 de agosto de 2025.

Resulta pertinente precisar que, el artículo 125 de la Constitución Política es el fundamento normativo primordial de la carrera administrativa y establece que el concurso público es el mecanismo que permite evaluar, con garantías de objetividad e imparcialidad, la idoneidad y la competencia de los servidores públicos, y habrá de ser utilizado, como regla general, al llevar a cabo la vinculación de funcionarios.<sup>7</sup>

De esta forma la solicitud de protección constitucional no estaba llamada a prosperar, como acertadamente lo concluyó el juzgado de primera instancia en la decisión impugnada. Por tanto, la determinación que corresponde adoptar en esta instancia es la confirmación de dicho fallo.

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 2 de octubre de 2019, expediente 2162-18. Subsección A. Sentencia del 5 de noviembre de 2020.

<sup>7</sup> Sentencia C-503 de 2020

En razón de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Responsabilidad Penal para Adolescentes,

**RESUELVE:**

**Primero: CONFIRMAR** el fallo proferido el 25 de agosto de 2025 por el Juzgado 2° Penal del Circuito Para Adolescentes de Bogotá que declaró improcedente el amparo constitucional solicitado por CLARA MARCELA VAN STRAHLEN MORENO.

**Segundo:** Declarar que contra esta decisión no proceden recursos.

**Tercero:** Remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LOS MAGISTRADOS,



FABIO DAVID BERNAL SUÁREZ



ÁLVARO JESÚS GUERRERO GARCÍA



SANTIAGO ANDRÉS SALAZAR HERNÁNDEZ